

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA CONTRA TELEFÓNICA AUDIOVISUAL DIGITAL, S.L. EN RELACIÓN CON LA ADECUACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/DTSA/114/24/MOVISTAR/MENTIRAS Y GORDAS)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Dª. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D.ª María Ángeles Rodríguez Paraja

En Barcelona, a 20 de noviembre de 2025

Vista la denuncia presentada por un particular contra **TELEFÓNICA
AUDIOVISUAL DIGITAL, S.L.** (en adelante, **TELEFÓNICA**), la **SALA DE
SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Reclamación presentada

Con fecha 30 de abril de 2024, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia de un particular, en relación con la emisión del largometraje “MENTIRAS Y GORDAS” emitido en la plataforma de pago MOVISTAR PLUS+.

La denuncia, en síntesis, plantea que se habría emitido en abierto un contenido inadecuado durante las franjas de horario protegido.

Segundo.- Apertura de período de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento en lo que se refiere a la protección de los menores prevista en el Capítulo I del Título VI de la LGCA, con fecha 7 de mayo de 2024 se remite a TELEFÓNICA un escrito en el que se le comunica la apertura del período de información previa, concediéndole un plazo de diez días para que remita a esta Comisión la grabación del programa así como las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero.- Escrito de contestación por TELEFÓNICA

Con fecha 17 de mayo de 2024, tiene entrada un escrito de contestación en el que el prestador TELEFÓNICA presenta tanto la grabación del programa objeto de reclamación, así como las alegaciones que, en síntesis, señalan:

- Que la plataforma MOVISTAR PLUS + ofrece acceso condicional a sus servicios, algunos de los cuales son lineales y otros a petición.
- Que según lo establecido en el artículo 99.3¹ de la LGCA, entre sus obligaciones se encuentran tanto su adhesión al código de corregulación

¹ El artículo 99.3 establece que: “El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Formar parte del código de corregulación previsto en el artículo 98.2.

descrito en el artículo 98² de la LGCA como la provisión a sus abonados de un mecanismo de control parental.

- Que, si bien la adhesión al código de autorregulación está pendiente de su aprobación definitiva, hay que tener en cuenta que la plataforma MOVISTAR PLUS+ ofrece “*un servicio que permite la filtración de los contenidos audiovisuales a los que los clientes pueden tener acceso en función de la calificación por edades que se les haya otorgado con carácter previo*”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para “*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”, para lo que ejercerá sus funciones “*en relación con todos los mercados o sectores económicos*”.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de “*supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión “*controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*”.

b) *Proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.”*

² El artículo 98.2 de la LGCA señala que: “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de corregulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición y con los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma...*”

Por otra parte, los apartados 14 y 16 del artículo 9 de la LCNMC, señalan que corresponde a esta Comisión “*supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y corregulación, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*” y “*velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y corregulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*”, respectivamente.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la reclamación formulada, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO. – Marco jurídico

El canal de televisión Cine Español por Movistar Plus+ se emite en España por el prestador TELEFONICA, establecido en España, según consta en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual³, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual⁴ y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en el capítulo I

³ Regulado en el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

⁴ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

del título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

En concreto, los artículos 97 y 98 de la Ley desarrollan un nuevo sistema en el que la calificación y los mecanismos de información a los usuarios sobre los programas se realizarán de conformidad con las instrucciones contenidas en un Código de Corregulación firmado con la CNMC.

Estas obligaciones se perfilan en el artículo 99 sobre contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en sus apartados 1,3 y 4 fijan que:

“1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2 (...)”

3. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

- a) Formar parte del código de corregulación previsto en el artículo 98.2.*
- b) Proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.*

4. El servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

- a) Incluir programas y contenidos audiovisuales que puedan incluir escenas de pornografía o violencia gratuita en catálogos separados.*
- b) Formar parte del código de corregulación previsto en el artículo 98.2.*
- c) Proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.”*

Así, en este artículo de la Ley Audiovisual se establece un distinto nivel de protección en función de si se trata de un servicio de comunicación audiovisual en abierto, en acceso condicional, o a petición. Además de formar parte del código de corregulación previsto en el artículo 98.2 de la LGCA, en el primer caso, la legislación audiovisual española establece un horario de protección general, una prohibición de emisión de contenidos de violencia gratuita o pornografía y la incorporación de sistemas de control parental, mientras que en el segundo será suficiente con incorporar esos sistemas de control parental. Finalmente, para el servicio a petición, además de incorporar sistemas de control parental, deberán tener catálogos separados para contenidos que puedan incluir escenas de violencia gratuita o pornografía.

Por otra parte, de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (en adelante, Ley del Cine) “*A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual,⁵ cuando se trate de películas cinematográficas u otras obras audiovisuales que hayan sido calificadas por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, se atenderá a las calificaciones así obtenidas.*”

Por último, el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley del Cine dispone que: “*(...) A estos efectos, los obligados deberán recabar de los titulares de los derechos de distribución la información sobre la calificación que corresponda a la obra (...).*”

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, emitido en el canal Cine Español por Movistar Plus+ de la plataforma MOVISTAR PLUS + por el prestador del servicio de comunicación audiovisual TELEFONICA, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los menores prevista en el Capítulo I del Título VI de la LGCA.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario

⁵ Entiéndase la equivalencia con el artículo 98.1 de la LGCA en vigor.

de programación. Por otra parte, en el apartado 6 del artículo 5 se define el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición o televisivo no lineal como aquel servicio de comunicación audiovisual que se presta para el visionado de programas y contenidos audiovisuales en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio.

Además, se emitirán mediante la modalidad de acceso condicional aquellos servicios cuya recepción se realiza a cambio de contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 12 del citado artículo.

La plataforma MOVISTAR PLUS + ofrece acceso condicional a sus servicios, algunos de los cuales son lineales y otros a petición. Es por ello que el prestador de servicios de comunicación audiovisual televisivos TELEFONICA, al ofrecer sus servicios de comunicación audiovisual de carácter lineal o a petición, tiene las obligaciones señaladas en el artículo 99 de protección de menores relativos a la emisión de contenidos perjudiciales para su desarrollo físico, mental o moral.

En relación con esta obligación, se comprueba que la película “MENTIRAS Y GORDAS” ha sido calificada por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante, ICAA) mediante Resolución del 11 de marzo de 2009 y expediente ICAA 94208⁶, como “no recomendada para menores de dieciocho años”.

El ICAA es un organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Cultura, que planifica las políticas de apoyo al sector cinematográfico y a la producción audiovisual y tiene asignadas diversas funciones, entre las cuales destaca la calificación de las películas cinematográficas y de otras obras audiovisuales por grupos de edades.

A tenor de lo dispuesto por el artículo 8.2 de la Ley del Cine, la calificación de las películas cinematográficas y de otras obras audiovisuales por grupos de edades otorgada por el ICAA, u organismos autonómicos competentes, es vinculante para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que pretendan difundirlos a través de sus canales o incluirlos en sus catálogos de programas,

⁶ <https://sede.mcu.gob.es/CatalogoICAA/Peliculas/Detalle?Pelicula=94208>

por lo que los prestadores habrán de atender a la calificación otorgada por el ICAA.

Es decir, las películas cinematográficas son objeto de una calificación administrativa por parte del ICAA y esta calificación la acompaña a lo largo de todo su ciclo de explotación comercial, lo que incluiría su difusión o puesta a disposición a través de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

Analizado el presente caso, se comprueba que el prestador muestra la calificación por edades de la película “MENTIRAS Y GORDAS” de “no recomendada para menores de dieciocho años”, no existiendo discrepancia entre la calificación otorgada por el prestador y la otorgada por el ICAA.

Por otra parte, la limitación señalada por el reclamante en relación con la emisión en abierto de contenido inadecuado durante las franjas de horario protegido no aplica en este caso puesto que debemos tener en cuenta que el canal Cine Español por Movistar Plus+ se presta en modalidad de acceso condicional, tanto de manera lineal como a petición. Por tanto, no le resultaría de aplicación lo señalado en el artículo 99.2 para los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales en abierto, que señala en su apartado c) que “*los programas cuya calificación por edad sea no recomendada para menores de dieciocho años solo podrán emitirse entre las 22:00 y las 6:00 horas*”. Tampoco se corresponde en este caso lo estipulado en el artículo 99.4.a) de la LGCA ya que, al no tratarse de un contenido de carácter pornográfico, no ha de figurar en un catálogo separado.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Archivar la denuncia recibida contra TELEFONICA AUDIOVISUAL DIGITAL, S.L.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

TELEFONICA AUDIOVISUAL DIGITAL, S.L.

Comuníquese al denunciante

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.